

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 3 DE AGOSTO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
10/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7º, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DE 2017.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	3 A 6
3/2016	<p>CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	7 A 30
12/2017	<p>CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	31 A 36

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
3 DE AGOSTO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, asistentes a este Tribunal Pleno, antes de iniciar la sesión, les pido que con motivo del fallecimiento de la señora Ministra doña Martha Chávez Padrón, integrante de este Alto Tribunal, guardemos un minuto de silencio en respeto a su memoria.

(SE GUARDÓ UN MINUTO DE SILENCIO)

Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 67 ordinaria, celebrada el martes primero de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
10/2017, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 7°, FRACCIÓN V, DE LA
LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7°, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 20, EN LA PRIMERA SECCIÓN DE LA EDICIÓN EXTRAORDINARIA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS; LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER LEGISLATIVO ESTATAL, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Antes de darle la palabra al señor Ministro ponente, propongo a ustedes se tomen en consideración los primeros cuatro considerandos de esta propuesta; el primero relativo a la competencia, el segundo a la oportunidad de la demanda, el tercero a la legitimación y el cuarto a la inexistencia de causas de improcedencia que se advierten en esta propuesta. Si no hay observaciones, señores Ministros, les pregunto, entonces, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, en este asunto que, como se ha dicho, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha promovido, impugnando el artículo 7º, fracción V, en lo que hace a la tarifa por registro extemporáneo de nacimiento, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes.

En el único concepto de invalidez planteado en la acción, la promovente argumenta que la norma impugnada resulta inconstitucional por violación del derecho a la identidad, dado que la Constitución Federal garantiza expresamente la gratuidad en el registro del nacimiento y la expedición de la primera acta respectiva, sin importar si esto se genera de forma oportuna o tardía, es decir, sin ninguna excepción.

En el proyecto, se retoman las consideraciones de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad –que ha sido motivo de resolución por parte de este Tribunal Pleno– 3/2016, 7/2016, 36/2016, 6/2016 y 10/2016, y se concluye que la citada

norma es inconstitucional pues, en efecto, vulnera el derecho a la identidad al condicionar la gratuidad en el registro de nacimiento en la expedición de la primera acta a un criterio de temporalidad, y contemplar el pago de derechos por registro extemporáneo en contravención a la garantía establecida en los artículos 4º, párrafo octavo, de la Norma Fundamental, y segundo transitorio del decreto que lo reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce.

De este modo, se propone declarar la invalidez del artículo 7º, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2017, y se precisa que ésta surtirá sus efectos conforme al artículo 45, párrafo primero, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Poder Legislativo del Estado. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras y señores Ministros, la propuesta de este proyecto. Si no hay observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueba la propuesta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

¿Algún otro tema, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los resolutive, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7º, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 20, EN LA PRIMERA SECCIÓN DE LA EDICIÓN EXTRAORDINARIA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS; LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER LEGISLATIVO ESTATAL, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con los resolutivos, señoras y señores Ministros? ¿En votación económica quedan aprobados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

CON ELLO QUEDA, ENTONCES, RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2017.

Continuamos con el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2016, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE ESTA CONSULTA A TRÁMITE.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A EFECTO DE QUE SE EMITA EL ACUERDO RESPECTIVO, DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración, señoras y señores Ministros, los primeros puntos de trámite de este asunto donde se analizan, el primero, la competencia de este Tribunal para conocer de la consulta a trámite. ¿Están de acuerdo en la competencia del Tribunal y la propuesta, en sí misma, que se hace? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Es tan evidente el resultado que no es necesario siquiera que el señor Ministro ponente nos acerque sobre una exposición de lo que contiene este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite señor Ministro, y disculpe, el error es mío; creo que antes el señor Ministro Fernando Franco pudiera hacernos una presentación general del asunto. Disculpe, señor Ministro. Por favor, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente, con mucho gusto. En el proyecto, en la primera parte, se dan los antecedentes del asunto, no lo señalaré, me voy —efectivamente— al considerando segundo que se refiere al estudio de fondo, donde el tema consiste en determinar el trámite que esta Suprema Corte debe dar al acuerdo plenario de uno de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SX-JDC-486/2016, en el cual dicho órgano jurisdiccional consideró que existe un conflicto competencial entre él y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, quien conoció del amparo directo 652/2016.

Al respecto, en el proyecto que se somete a la consideración de este Alto Tribunal se propone que el conflicto competencial planteado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es inexistente y, por ende, debe desecharse.

Lo anterior, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano —ya citado— del índice de la Sala

Regional —también ya identificada— es notoriamente improcedente porque en él se impugna la suspensión concedida en un juicio de amparo directo, resolución contra la cual sólo procede, en términos de la Ley de Amparo, el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b).

En estas condiciones, se propone que el trámite de este asunto debe ser desechado por inexistencia del conflicto competencial planteado por la Sala Regional en los autos ya señalados, sin que respecto de esta determinación sea relevante que el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito resolviera sobreseer en el juicio de amparo respectivo, pues la materia de esta consulta se limita a decidir el trámite que esta Suprema Corte debe dar al acuerdo plenario de uno de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Sala Regional, en los casos ya señalados.

En términos similares, resolvió el Tribunal Pleno la consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2015, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos —quien se apartó de algunas consideraciones—, el de la voz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, el Ministro —en funciones todavía— Silva Meza, el Ministro Medina Mora, y también la Ministra —en funciones en aquel entonces— Olga María Sánchez Cordero de García Villegas; los señores Ministros Alberto Pérez Dayán y el señor Ministro Presidente Aguilar Morales votaron en contra de este asunto, es la síntesis del presente asunto.

Quiero señalar que, tanto la Ministra Luna Ramos como el Ministro Laynez, hicieron favor de precisarme un error en la fecha que obra en el inciso a) de los antecedentes, en donde dice: —como fecha— el uno de junio de dos mil dieciséis, cuando debe de ser

de dos mil doce, lo cual evidentemente se corregirá en el engrose. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Por favor, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente, le agradezco mucho. Como bien se ha expresado en este momento por el señor Ministro ponente, algunas de las consideraciones que sustentan esta consulta a trámite toman como precedente la consulta también formulada ante este Tribunal Pleno y numerada como 1/2015, en la que –ya se dijo– hubo mayoría de nueve votos, estando en contra de esta determinación usted, señor Ministro Presidente, y el que hoy habla.

En esta medida, me es importante participar para expresar las razones por las cuales hoy estoy con este proyecto, a diferencia de la votación que se generó en aquel entonces; y lo es —precisamente— porque, aun cuando este precedente bien puede servir como una guía general para la decisión que aquí se toma, difiere en algunas circunstancias que me hacen tomar la determinación de estar de acuerdo con los resolutivos y contenido considerativo de este proyecto. Lo digo antes que nada porque hay una diferencia sustantiva entre ambos, en la medida en que, en aquel asunto había –efectivamente– dos instancias abiertas: una, ante la propia Sala Superior en función de la resolución tomada por una instancia inferior y ante un juez de distrito, cuya resolución también había sido controvertida ante un tribunal colegiado, de manera que, al mismo tiempo, subsistían dos juicios abiertos: el del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Superior y el del tribunal colegiado en revisión de la sentencia de amparo directo, pero en ambos tenían un denominador común: la misma resolución. El caso

concreto –que aquí nos ocupa– es diferente, en tanto que una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco fue combatida mediante amparo directo, el cual fue recibido y admitido por un tribunal colegiado de circuito.

Como todos ustedes bien saben y recuerdan, el juicio de amparo directo también participa de la medida cautelar, que es la suspensión, pero ésta es acordada por la propia responsable; el caso concreto nos describe que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, al haber sido señalado como la autoridad responsable que dictó la sentencia que se combatió en amparo directo y ante la solicitud expresa de la parte quejosa suspendió la ejecución de su fallo, y en contra de esta determinación se promovió un juicio ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante que, como bien se describe en el propio proyecto, lo correcto –en casos como esos– sería el recurso de queja contenido en la Ley de Amparo.

Esta diferencia es sustantiva y –para mí– evidencia la razón que sustenta este proyecto; en tanto, a diferencia del anterior, en donde había dos juicios abiertos contra la misma resolución, aquí lo único que hay es un juicio promovido en contra de una resolución dictada por un órgano electoral dentro de un juicio de amparo que no se rige más que por la Ley de Amparo y, en esa medida, entiendo una diferencia que me lleva a resolver en contra de lo que la vez anterior se decidió, pues los presupuestos que le dan consistencia a uno no serían lo suficientemente fuertes como para poder sostener un voto igual; de manera que, si en este sentido las diferencias marcan un camino también distinto para resolver, es que estoy con el proyecto y lo hago exclusivamente en función de que el propio proyecto invoca como precedente aquél en el que voté en contra; de suerte que, si no doy una explicación de las razones que me llevan ahora a entenderlo de manera

distinta, pudiera pensarse que hay una inconsistencia, la cual, en el caso, –como ustedes lo pueden advertir– no ocurre. Es por ello que, entonces, en justificación de mi voto, estoy con el proyecto y su sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Por favor, señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Aquí tendría algunas observaciones.

Esta consulta a trámite se está generando porque una Sala del Tribunal Electoral consideró que existía conflicto competencial entre ella y un tribunal colegiado de circuito. El origen de este conflicto es el conocimiento de un acuerdo de cinco de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco. En contra de esta resolución, los integrantes que estaban en desacuerdo con el otorgamiento de la suspensión de la sentencia que había dictado, interpusieron el juicio para la protección de los derechos.

Mi duda es la siguiente: las razones que se dan en este proyecto para decir que es inexistente el conflicto son razones de fondo; es decir, lo que está sustentando esta consulta es básicamente que lo único que procede en contra de ese acuerdo –que se está impugnando– es el recurso de queja previsto en la Ley de Amparo, y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, es decir, se resuelve la inexistencia del conflicto aduciendo razones de fondo.

Esto –precisamente– es por lo que no compartiría el proyecto, porque en el siguiente que vamos a ver –que es del Ministro Cossío– se establece la competencia para conocer del juicio

mencionado, de carácter electoral, al margen de la procedencia del mismo juicio; es decir, la Sala es la competente para conocer del juicio electoral, al margen de que sea improcedente ese juicio, porque lo que procede es el recurso de queja. En este sentido es como viene estructurado el conflicto competencial del Ministro Cossío, con el que estoy de acuerdo; con el segundo no se está viendo, pero es una relación similar.

El conflicto competencial del Ministro Cossío, precisamente, lo que dice es que, para conocer de la acción intentada, le corresponde al electoral, al margen de la procedencia del mismo, y estoy de acuerdo con el sentido; pero –para mí– el primer proyecto resultaría contradictorio con el segundo porque lo que estamos diciendo es que no existe conflicto porque no es procedente el juicio, sino el recurso de queja. Por eso, me manifiesto en contra de este proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto la opinión que acaba de expresar la señora Ministra Piña, pero lo salvaría con un voto concurrente, es decir, coincido con la propuesta del proyecto en el sentido de que la consulta a trámite planteada por la Presidencia debe resolverse en el sentido de desechar por inexistencia el conflicto competencial que se promueve o que se plantea por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa medida, –insisto– comparto la conclusión que ese debe ser el trámite y que debe desecharse de plano el conflicto. Lo que no comparto –como ya lo señalaba la señora Ministra Piña– es que la

razón que sustente esta conclusión sea que la única posibilidad de impugnar el auto de suspensión dictado —en este caso— por la responsable en un juicio de amparo directo, o sea, el recurso de queja, porque me parece que con esto estamos resolviendo —precisamente— un tema de procedencia y no uno relacionado con un conflicto competencial.

Para mí, la razón que debiera imperar para poder llegar a la misma conclusión —insisto— es que, en este caso, ninguno de los tribunales negaron su competencia para conocer del asunto; por un lado, está la determinación de la responsable de conceder la suspensión en un amparo directo promovido en contra de una resolución del Tribunal Electoral local; por otro lado, hay la promoción de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna el auto en el que se concedió esa suspensión, y ésta —sin duda— la competencia le corresponde a la Sala correspondiente; bueno, primero se presentó ante el tribunal local y, ahora lo tiene la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Regional que plantea el conflicto no está negando su competencia para conocer de ese juicio de protección de derechos, lo que está diciendo es que —eventualmente— su resolución pudiera afectar a lo resuelto en un juicio de amparo, en la determinación en la que se concedió la suspensión dentro del mismo, pero no está negando su competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos que fue promovido y, por su lado, desde luego, el tribunal colegiado está conociendo, y tenemos noticia que hasta se resolvió el juicio de amparo que se promovió.

No hay un conflicto competencial, ninguno de los tribunales está planteando que no tiene competencia para conocer el asunto; lo

que —eventualmente— podría plantear la Sala Regional es que no sería la vía idónea para combatir el auto de suspensión, pero no se está negando su competencia para conocer del juicio de protección de derechos que fue promovido.

En esta medida, bajo la hipótesis de que ninguno de los dos tribunales está negando su competencia para conocer de los respectivos asuntos que tienen bajo su conocimiento, me parece que se podría concluir con la inexistencia de conflicto competencial y, con esta consideraciones, coincido con la conclusión final del proyecto, de que debe desecharse el conflicto promovido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También, en principio, coincidiría con que se debiera desechar por inexistente el conflicto competencial.

Como lo han mencionado, lo que pasa es que confundieron las vías. De alguna manera lo que sucedió es que los exregidores no les pagaron el mes de diciembre y otras prestaciones habiéndose concluido su período; entonces, ellos demandaron ante el Tribunal Electoral local el pago de esas prestaciones laborales, y el tribunal local dictó una sentencia diciendo que se les pagara. En contra de esta sentencia, la síndica municipal promueve un juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por el tribunal local y, en ese juicio de amparo, le piden que suspenda la ejecución de la sentencia, es decir, que no se ordene el pago. Entonces, la magistrada como autoridad responsable, como funciona en un juicio de amparo directo, lo que hizo fue declarar la suspensión de la ejecución de la sentencia respectiva.

Pero en contra de este acuerdo de suspensión promueven —nuevamente los regidores que están en este problema del pago— otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local para ser remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y es un juicio de revisión constitucional y, entonces, la Sala Superior lo remite a la Sala Regional, ésta lo admite y, entonces, es cuando plantea ante la Corte este conflicto competencial.

Como lo han señalado tanto la Ministra Piña como el Ministro Pardo, se plantea como un conflicto competencial, pero lo cierto es que no hubo por parte de los dos órganos jurisdiccionales un pronunciamiento de que no deben conocer de este juicio, al menos no hubo el otro porque resolvieron sobre la suspensión que les habían pedido y la obsequiaron en sus términos.

Entonces, el problema que se presenta es que sí están analizando un problema de vía, si el juicio de protección constitucional puede proceder respecto —precisamente— de la determinación de una concesión de suspensión en un juicio de amparo directo, esta es una cuestión de vía; entonces, en realidad, es el problema entre la competencia y la procedencia que siempre se ha planteado, pero definitivamente el proyecto lo que está diciendo es: no procedía en contra de la suspensión, más que el recurso de queja en los términos que marca la Ley de Amparo.

Pero ese es el problema para resolver la vía, y creo que no es para resolver un conflicto competencial. Un conflicto competencial es cuando dos órganos dicen: no soy competente para conocer de esto, debe conocer fulano de tal; y el otro dice: tampoco soy competente; entonces, podríamos pronunciarnos para saber cuál

es el competente, pero no para resolver cuál es el medio de defensa correspondiente, esa es una cuestión de vía, de procedencia; lo que resolvemos es una cuestión de quién es el órgano competente para conocer de esta situación.

Entonces, aquí no podríamos dar razones —y es a lo que se referían tanto la Ministra Piña como el Ministro Pardo—, en el sentido de decir: las razones de determinar que es inexistente, porque el medio de defensa sería el recurso de queja que se establece en la Ley de Amparo es el resolver cuál es la vía procedente, y ese no es un conflicto competencial, ese es un problema de procedencia, no de competencia.

Aquí, lo único en competencia era decir: o resuelve el tribunal electoral o un tribunal colegiado, tal como lo manifiesta, no se planteó de esa manera. El Tribunal Electoral nos lo manda diciendo, ¿y debo de conocer en un juicio de revisión constitucional de un asunto en el que se está resolviendo una suspensión en amparo? Eso es lo que nos está preguntando prácticamente el Tribunal Electoral, pero no hay el planteamiento de un conflicto.

Entonces, estoy de acuerdo con que se deseche por inexistencia el conflicto electoral, pero no por la razón de que existe un medio de defensa distinto, eso sería resolver la procedencia del juicio, eso le corresponde a la autoridad competente; aquí simplemente me quedaría con que no hay un planteamiento de competencia por los órganos que —de alguna manera— se están presentando, simple y sencillamente es como la pregunta, ¿de un juicio de los que proceden ante los tribunales electorales, voy a resolver un problema que se dicta en un juicio de amparo? Esa es la pregunta, y eso no es de naturaleza competencial; ahí lo que nos están preguntando: ¿es la vía idónea? No, pues ese es un problema de

procedencia, y si eres el competente para resolver problemas electorales, pues tú decides si es o no la vía correcta, pero no es un conflicto competencial.

Entonces, por esas razones, estaría de acuerdo con la determinación de desechamiento, decir que es inexistente el conflicto competencial, amén de que ya hasta se resolvió el juicio de amparo en el sentido de sobreseer, ¿y por qué sobreseyó? Pues porque no es la vía procedente, no es la vía idónea, si hubiera habido planteamiento de conflicto competencial, entonces –para mí– la propuesta sería declararlo sin materia, si hubiera habido el conflicto entre uno y otro, ahorita lo declararíamos sin materia porque ya se sobreseyó, pero como –en realidad– no hay un planteamiento específico de competencia, entonces, sí se da la inexistencia y, por tanto, debiera desecharse por esa razón.

La consulta a trámite es: debe devolverse o es inexistente el conflicto competencial y, por tanto, queda prácticamente sin necesidad de resolución, pero no por las razones del proyecto, ahí respetuosamente me apartaría, me quedo exclusivamente con el resolutivo y las razones –para mí– son las que externé. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Para precisar mi voto. Coincido con lo expresado por la Ministra Luna y por el Ministro Pardo.

En realidad, no se está presentando un conflicto competencial y, por eso, se da la inexistencia de ese conflicto, porque para que se dé el conflicto competencial es necesario que los dos órganos

jurisdiccionales se nieguen a conocer del medio de defensa; aquí no está sucediendo esto, a diferencia del proyecto que enseguida vemos del Ministro Cossío.

En éste, el tribunal colegiado ni siquiera se ha pronunciado sobre si es o no competente, simplemente la Sala Regional dijo: esta no es la vía y te lo mando como conflicto; pero no se ha entablado el conflicto competencial con el tribunal colegiado, y al no existir un conflicto competencia, entonces coincido con el sentido de proyecto, aunque apartándome de todas las consideraciones que lo sustentan. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? Está a su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención los argumentos.

Creo que hay una diferencia importante entre los dos asuntos; en este caso, hay una determinación del colegiado que es la suspensión, y lo que alega la Sala Regional es que –precisamente– es incompetente porque esto es de naturaleza electoral.

Consecuentemente, el proyecto lo que trata es –precisamente– de apoyar lo que aquí se está diciendo desde otro ángulo, creo que son dos cuestiones diferentes; es decir, al aludir a que en el juicio de amparo lo que procedería es el recurso de queja, precisamente se está sosteniendo que ese es un juicio de amparo que se está llevando, tendrá que tener su trámite, no se está resolviendo absolutamente nada, esto no es más que una consideración que

deriva de la propia naturaleza del juicio de amparo y cómo está estructurado.

Por otro lado, precisamente, se concluye en la inexistencia del conflicto competencial en sentido parecido a lo que este Pleno ha resuelto en los anteriores asuntos. Ahora, señor Presidente, como en todos los casos, en éste también estoy absolutamente dispuesto al criterio mayoritario que resuelva el Pleno, honestamente sigo pensando que el asunto del Ministro Cossío tiene unas características diferentes al que tiene éste; respetando el punto de vista de las y de los señores Ministros, y ofrecería, en su caso, –ya no vuelvo a intervenir– al resultado de la votación, engrosar el asunto, dado que, además, hasta ahora nadie ha diferido del sentido de proyecto, engrosarlo conforme al criterio mayoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. No iba a hacer uso de la palabra porque estoy completamente de acuerdo con el proyecto. Simplemente quiero establecer públicamente que estoy de acuerdo con el sentido y con la argumentación del proyecto.

Estimo que los asuntos –el que estamos viendo en este momento y el que se verá a continuación– son distintos, uno es una consulta a trámite, el otro es un conflicto competencial; aunque al final del día los dos versan sobre un tema competencial, creo que son vías distintas y la forma como hemos resuelto los temas son diferentes.

Tenemos precedentes en que hemos resuelto de la misma forma y con los argumentos que se sostienen en este proyecto, el más

reciente es la consulta a trámite 1/2015, que se resolvió exactamente igual y, en ese asunto —el que acabo de referir, como hoy—, como casi siempre que nos toca un asunto de consulta a trámite, se genera un debate en el Pleno hasta dónde debe llegar la atribución de nosotros al discutir los temas.

En ocasiones se dice: basta que digamos cuál es el trámite que se le debe de dar; en otras ocasiones nos hemos metido más al fondo, como es el caso de hoy y los antecedentes; y en otros, nos hemos quedado simplemente en una cuestión muy formal de trámite. Esto ha variado sin que haya una regla, como que el Pleno ha venido ajustándose a los distintos asuntos.

Entiendo que en este tema específico no integraban todavía el Pleno la Ministra Norma Piña y el Ministro Laynez, pero estoy de acuerdo con el proyecto y con su argumentación, —reitero— sin que estime que esté en contradicción con el asunto que veremos a continuación —con el que también estoy de acuerdo— porque creo que son asuntos distintos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? También quiero manifestar que en los precedentes que se citan, tanto en el 1/2015 como en el anterior 3/2013, voté en contra porque pensé —desde entonces— que la consulta a trámite debe limitarse a determinar cuál debe ser solamente el trámite que debe darse.

En éste —aparentemente— podría pensarse que se está resolviendo la problemática de fondo, pero no; para mí, resolver la problemática de fondo sería resolver quién es el órgano competente en un problema de conflicto competencial; aquí —en realidad— lo que se está haciendo es resolver el trámite, como ordinariamente se hace en la presidencia de este Tribunal al

determinar el desechamiento de la propuesta; aquí se está determinando que se desecha porque no existe el conflicto competencial y no se está resolviendo, se está decidiendo –como trámite– que no existe ese conflicto.

De tal manera que –para mí– se ajusta perfectamente a una determinación de trámite que es el desechamiento, que se hace –inclusive– cotidianamente en la Presidencia que tengo a mi cargo y, por lo tanto, en la propuesta que viene en ese sentido, no es ni siquiera contraria con mi criterio de que se esté resolviendo el fondo del asunto, que lo sería si se decidiera cuál es el órgano competente.

Entonces, quedándose el asunto en la mera cuestión de trámite sobre la procedencia misma de esta petición, estoy de acuerdo con el proyecto. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más –brevemente– para aclarar. Lo que sometió la Sala Regional a la Suprema Corte fue –precisamente– un conflicto competencial. La Sala Regional dijo que existía un conflicto competencial. La Presidencia consulta si se le debe dar trámite de conflicto competencial o no.

En mi consideración, se debe establecer que no se le debe dar el trámite de conflicto competencial porque éste es inexistente, porque no existen dos órganos que se nieguen a conocer –conforme a su competencia– de una resolución que se esté impugnando; por lo tanto, creo que —aunque son totalmente diferentes los asuntos— en el fondo es lo mismo, en el sentido de que, si me están planteando un conflicto competencial que, a juicio de la Sala existe, y la Presidencia nos dice: oye, esto es conflicto o no, pues no; no es conflicto porque no hay dos órganos que se

nieguen a conocer del mismo; por lo tanto, no le des trámite de conflicto —se acabó—, no establecer cuál es la vía procedente para decir: no, porque no procede; porque lo que se planteó fue un conflicto competencial. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esa razón, también coincido, —qué bueno que lo menciona ahora también la señora Ministra Piña— más allá de la declaratoria de que es inexistente y que debe desecharse, ya no establecería cuál sería la vía o no a definir. En ese sentido, coincido también con esa propuesta. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Simplemente para precisar el punto. En el caso tenemos un juicio de amparo que conoce un tribunal colegiado y un juicio de protección de derechos que conoce la Sala Regional, no hay un conflicto competencial respecto de un mismo asunto, sino que son juicios distintos.

La duda que le surge a la Sala Regional —y por eso lo manda como un conflicto competencial— es que —como se dice en el proyecto— la vía para impugnar el auto de suspensión sería un recurso de queja, pero la Sala Regional tiene que resolver el juicio para la protección de los derechos que le fue promovido. ¿Cómo lo va a resolver? Posiblemente diciendo que la vía es improcedente, pero eso no tiene nada que ver con su competencia para conocer del juicio promovido, por eso, —insisto— en que la inexistencia del conflicto competencial se da exclusivamente porque ninguno de los órganos se ha negado a conocer de los asuntos que tienen, respectivamente, promovidos, ni siquiera se trata de un mismo asunto, sino que son asuntos totalmente distintos; claro, vinculados y relacionados, de eso no hay duda; pero la Sala Regional va a tener que resolver su juicio de protección que le fue promovido con las razones que tendrá que

exponer. Aquí lo que está diciendo o está planteando es que hay un conflicto competencial entre ella y el tribunal colegiado, cuando ante el tribunal colegiado no se promovió ningún recurso en contra de la determinación de la suspensión y, es más, ya está resuelto el juicio de amparo con un sobreseimiento.

Entonces, por eso creo que la única razón es que no hay conflicto competencial porque ninguno de los órganos se está negando a conocer del juicio que tiene respectivamente promovido. Entiendo, no sé cómo quedará finalmente la votación, pero también creo que el precedente que se cita en el proyecto es un caso distinto porque ahí la situación fáctica era totalmente distinta; entonces, también me apartaría de citarlo como precedente porque es una situación diferente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más agregaría a lo ya dicho tanto por la Ministra como por el Ministro Pardo una situación: la razón que se da en el proyecto para determinar la inexistencia es que el juicio electoral no era el medio idóneo para impugnar el auto de suspensión, que el medio idóneo para impugnar este juicio es un recurso de queja establecido en la Ley de Amparo.

¿A qué equivale esto? A una improcedencia de vía, ¿esto es un problema de procedencia o no? Lo que se está planteando aquí es un conflicto competencial que –como ya dijimos– no existe porque no hubo planteamiento por parte del colegiado, simplemente el Tribunal Electoral lo que está diciendo: pues creo que no es la vía idónea, le pregunto a la Corte si es o no y lo planteo como

conflicto competencial de si soy o no competente; bueno, esa es la diferencia –vuelvo– entre competencia y procedencia.

Competencia es aquella atribución que tiene el órgano jurisdiccional para resolver determinados conflictos, los tribunales electorales para resolver juicios en materia electoral y los tribunales de amparo para resolver juicios de amparo.

Ahora, si alguien promueve en una vía equivocada un juicio de esta naturaleza, el problema es de procedencia, no es de competencia. ¿Quién es el competente para resolver en un juicio electoral si la vía es o no idónea? Pues el magistrado electoral. ¿Quién es el competente en materia de amparo para resolver si la vía es o no idónea? El magistrado de un tribunal colegiado de circuito, pero es el competente porque es su atribución en el tipo de juicio que está promovido, que esa es la vía promovida.

Ahora, si fue o no la vía idónea, eso es un problema de procedencia y podrá traer, como consecuencia, el sobreseimiento en el juicio o el desechamiento de la demanda desde un principio, pero no podemos dar –como en este caso– una razón de procedencia para decir que es inexistente el conflicto competencial; el conflicto competencial es inexistente en la medida en que el tribunal colegiado no se pronunció sobre su competencia, y solamente se planteó por el tribunal electoral; entonces, no se dio el conflicto competencial, no se planteó el conflicto competencial entre dos órganos, y la razón es esa: porque no se planteó el conflicto competencial, es inexistente; no porque exista un medio de defensa diferente, porque eso es un problema de procedencia de vía, y es procedencia, no competencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No quisiera ya generar más polémica, nada más –simplemente– me veo obligado a explicitar un poco lo que dije muy brevemente en mi exposición anterior, y creo que todos los argumentos están dados y yo les suplicaría si podemos proceder a la votación para después.

Aquí, –repito- el problema es que estamos frente a un problema de suspensión otorgada de manera auxiliar por la sala auxiliar del tribunal electoral, a la cual se le hace una solicitud y contesta, y lo que está diciendo es –precisamente– que en materia electoral no hay suspensión constitucionalmente de ninguno de los actos.

Es por ello que se aborda –como lo dije– el tema de la queja para reforzar que, en todo caso, dado que es un acto suspensivo dentro de un amparo, lo único que procedería es la queja y, por eso, planteó ella –la Sala– como un conflicto competencial este asunto; ahora, el conflicto se está resolviendo como inexistente.

Consecuentemente, señor Ministro Presidente, –insisto– creo que las posiciones están muy claras; haré el engrose en los términos en que el Pleno lo decida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Entonces, con esa propuesta que nos pide el señor Ministro Franco, tomaremos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por inexistencia y anuncio voto concurrente para aclarar la posición.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy por la determinación en la consulta a trámite que debe desecharse porque es inexistente el conflicto competencial, pero por razones totalmente diferentes a las que se dan en el proyecto, para lo cual haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, pero por consideraciones distintas, que fueron las que expresé en mi intervención.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido, con el sentido del proyecto, pero por consideraciones diferentes.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, por la aclaración que hice en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto respecto del desechamiento, por no existir un planteamiento de competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta del proyecto; con voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales; el señor Ministro Pérez Dayán con precisiones; y anuncio de voto

concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese sentido, quedará a cargo, entonces, el señor Ministro Franco el engrose correspondiente.

Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más, que hiciera una aclaración. ¿Los votos concurrentes en qué sentido van?, porque si los votos concurrentes están de acuerdo con lo que decimos, el engrose tiene que cambiarse. Ahora, si los votos concurrentes son por otras razones, entonces queda como está y no hay necesidad de cambiar el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Tiene toda la razón la Ministra. Realmente no iba a intervenir porque venía a favor del sentido del proyecto; mi diferencia es en los considerandos, acercándome mucho a lo que mencionó el Ministro Pardo, me parece que no hay un planteamiento de conflicto competencial; realmente es un problema de la vía –como decía la Ministra–. En ese sentido, estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual, señor Ministro Presidente, por eso lo expresé con la inexistencia, pensé que había quedado claro, pero qué bueno que lo podemos aclarar.

Con el voto que expresaron la señora Ministra Piña, el Ministro Pardo y la Ministra Luna, en ese sentido sería.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es evidente, señor Ministro Presidente, ahora sí, el sentido de la votación es muy claro. Engrosaré el asunto con el planteamiento de la mayoría y –obviamente, entonces– el voto concurrente será el mío. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para pedirle al señor Ministro Franco si pudiera incluirme en su voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nadie más. ¿Alguna observación? Señor Ministro Medina.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la secretaría de todas estas observaciones.

Entonces, en ese sentido, queda resuelto con el punto resolutive que nos va a hacer favor de leer el señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE ESTA CONSULTA A TRÁMITE.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A EFECTO DE QUE SE EMITA EL ACUERDO RESPECTIVO, DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En ese sentido, si están todos de acuerdo con los resolutivos, ¿en votación económica se resuelve? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA RESUELTA LA CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2016.

Vamos a un breve receso, señores Ministros.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

CONFLICTO COMPETENCIAL 12/2017. SUSCITADO ENTRE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE EL CONFLICTO COMPETENCIAL A QUE ESTE TOCA 12/2017 SE REFIERE.

SEGUNDO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-393/2016.

TERCERO. REMÍTANSE LOS AUTOS A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECLARADA LEGALMENTE COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. En relación con este asunto pongo a su consideración las primeras razones del proyecto, relativo a los antecedentes, a la competencia, para que dejemos al análisis la existencia y la resolución de la competencia. Están a su consideración los antecedentes y la competencia. ¿Alguna observación? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Sólo una sugerencia señor Ministro ponente. La numeración creo que habría que corregirla –de los considerandos–, es una observación menor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no, los revisamos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si quiere hacer el planteamiento de la existencia, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A diferencia del asunto anterior, quisiera señalar que el proyecto propone declarar el conflicto competencial, en tanto dos órganos jurisdiccionales manifestaron expresamente, en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptaban conocer del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-393/2016, este es el elemento puntual, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. ¿No hay observaciones? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, tengo solamente dos sugerencias al Ministro ponente que no cambian el sentido ni la argumentación, simplemente creo que ayudan a aclarar.

Sugeriría –respetuosamente– si pudiera suprimir el párrafo 38 porque se cita una jurisprudencia de la Primera Sala, la 5/2009, en relación con la cual es –al menos opinable– que podamos extraer los extremos del proyecto, y creo que se refiere a una cuestión

distinta que no afecta. Y en relación con los párrafos 39 a 41, sugeriría si se pudieran matizar para incluir y ajustarse a lo resuelto en la contradicción de tesis del Tribunal Pleno 256/2015; serían estas únicas dos observaciones; por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que aquí era sólo de la existencia. Pero si es tan amable, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De manera muy breve. En este asunto se presenta un conflicto –decíamos– competencial entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en torno al conocimiento del juicio de revisión constitucional ya señalado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no es competente para conocer de dicho juicio de revisión constitucional electoral, porque las pretensiones planteadas por el actor no encuentran asidero normativo en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ello, remitió el asunto a un tribunal colegiado en materia de trabajo para que este resolviera lo conducente en la vía que estimara idónea. El colegiado, por su parte, consideró que no puede conocer del juicio revisión constitucional electoral y no puede variar la vía intentada por el actor.

El proyecto propone señalar que, en este caso, resulta indiscutible que nos encontramos ante un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político; ello no es sólo identificado en la primera página el ocursus de la demanda, sino que, con posterioridad, las demandas se fundamentan por lo que respecta a la jurisdicción y competencia en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo relativo al señalado juicio de revisión constitucional electoral. Por lo tanto, no hay duda respecto de la vía procesal planteada por el actor, independientemente de las pretensiones que haga valer.

Siendo clara la vía intentada, sólo resta determinar qué órgano tiene competencia para conocer de estos juicios de revisión constitucional. En este sentido, los artículos 41, 60 y 99 constitucionales, establecen la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiendo a la legislación secundaria para su concreción, que es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los artículos constitucionales citados, la que establece en los artículos 3 y 4 la competencia del Tribunal Electoral para conocer, entre otros procesos, del juicio de revisión constitucional.

En vista de lo anterior, resulta claro que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el único competente para conocer de estos juicios, sin perjuicio —desde luego— de que, con posterioridad, dicho tribunal considere que este es o no procedente; cuestión de la que ya no se está haciendo el pronunciamiento en el proyecto. Entonces, esta sería la presentación, señor Ministro Presidente.

Desde luego, en lo que mencionaba, y aprovecho —si usted me lo permite— lo que decía el señor Ministro Zaldívar. Efectivamente, el párrafo 38 lo podría suprimir, y me decía algún compañero la pregunta —aquí, en corto— sobre el contenido de la contradicción de tesis 256/2015; no la tengo en mente, pero la podríamos revisar —si les parece— y, en la medida en que sea pertinente, la podríamos insertar, como lo ha pedido el señor Ministro Zaldívar, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración. ¿No hay observaciones, señoras Ministras, señores Ministros? ¿En votación económica se aprueba entonces? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA LA PROPUESTA.

Los resolutivos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SÍ EXISTE EL CONFLICTO COMPETENCIAL A QUE ESTE TOCA 12/2017 SE REFIERE.

SEGUNDO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-393/2016.

TERCERO. REMÍTANSE LOS AUTOS A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECLARADA LEGALMENTE COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con los resolutivos? Si están de acuerdo ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

CON ELLO, QUEDA RESUELTO EL CONFLICTO COMPETENCIAL 12/2017.

No habiendo otro asunto para el orden del día, voy a levantar la sesión; los convoco a la sesión pública ordinaria del próximo lunes, a la hora acostumbrada, en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)